

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-388-2025 GODOY/CARRASCO RUC 25-2-5289772-3. Con fecha 6 de marzo de 2025 TAMARIS FRANCESCA GODOY OYARZÚN, interpone demanda de alimentos menores representación de su hijo E.A.C.G., en contra de Rodrigo Andres Carrasco Huerañanco, solicita acogerla a tramitación y, condenarlo al pago por: (i) una suma mensual no inferior a 3,0014 UTM o la cantidad que S.S. estime prudente; (ii) además, y con el fin de poder costear los gastos de inicio del año estudiantil, solicita se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el monto de 1,9255 UTM, equivalentes al 50% de los gastos referidos. En el primer otrosí solicita decretar alimentos provisorios, por una suma no inferior a 3,0014 UTM. **Resolución 7 de marzo de 2025:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores por Tamaris Francesca Godoy Oyarzún en contra de Rodrigo Andrés Carrasco Huerañanco. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 16 de junio de 2025, a las 13:00 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY



19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS: se fijan a favor del alimentario de autos con cargo a Rodrigo Andrés Carrasco Huerañanco, en la suma equivalente a 3,00223 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Por acompañados. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 31 de marzo de 2025:** Téngase presente y por acompañado número de cuenta vista. Titular: Karina Constanza Corrales Vargas N° de cuenta: 27360508442 Tipo de cuenta: Cuenta de Ahorro Fecha de apertura: 26/04/2024 RIT: C-388-2025 Juzgado: Colina. **Resolución 27 de abril de 2026:** vengan las partes a la audiencia preparatoria el 5 de agosto de 2026 a las 13:00 horas sala 3. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concorra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 7 de marzo de 2025, resolución de fecha 31 de marzo de 2025 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Uno de junio de dos mil veintiséis.*





Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Uno de junio de dos mil veintiséis
14:14 UTC-4



Fecha Publicación: Martes 09 de Junio 2026

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=246716>